



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 3 / 2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud lateral (EXP. 484/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 13 de junio de 2006, alrededor de las 19:10 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde Santa Cruz de La Palma hacia Puntallana, a la altura del talud que estaba siendo saneado en ese momento por operarios del Cabildo Insular, cayó una piedra sobre el lateral izquierdo del parabrisas delantero, causando su rotura. Por ello reclama una indemnización de 398,71 euros, comprensiva de los daños sufridos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, así como el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El Cabildo Insular considera que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en base al Atestado elaborado por la Fuerza actuante, cuyos agentes acudieron de inmediato, verificando la producción del accidente y su causa -que fue la caída de una piedra procedente de un talud contiguo a la calzada- y los desperfectos sufridos en el vehículo, haciendo aportación justificativa a través del material fotográfico aportado por aquélla.

Además, en el informe del Servicio se afirma que son frecuentes los desprendimientos de piedras en la zona.

Por último, a través del informe pericial y las facturas aportadas se acreditan los desperfectos sufridos y su valoración, siendo los propios de un accidente como el referido.

3. La Administración, por lo demás, no ha adoptado las debidas medidas de seguridad para evitar desprendimientos o sus consecuencias durante la ejecución de los trabajos que estaban realizando.

4. Ha quedado debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento, anormal, del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa ya que no hubo una conducción incorrecta por su parte, produciéndose la caída de piedras de forma súbita e imprevista y sin que las pudiera evitar.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho.

En lo que respecta a la indemnización propuesta por la Administración, coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.